

SECRETARÍA. MAYO 9 DE 2023, en la fecha pasa a despacho del Juez las diligencias, informándose que la parte actora subsanó los defectos de la demanda advertidos mediante interlocutorio No. 091 de abril 27 de 2023.

Días hábiles para subsanar: mayo 2-3-4-5-8 de 2023

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 099

Verbal-prescripción extraordinaria de dominio-agraria-menor cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2023 00015 00.

La apoderada de **Alba Nancy Quintero Álvarez**¹, presentó demanda verbal declarativa de proceso de prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía, sobre los bienes «*La Cristaliana ó Cristalina, y Buenavista o Comina*», ubicados en la vereda *Santa Rita*, jurisdicción territorial de El Cairo, en un área total de cincuenta y una hectáreas (51Has), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-12398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitase la demanda de prescripción extraordinaria de dominio, propuesta por **Alba Nancy Quintero Álvarez**, contra **Oscar Hernando Cardona Holguín, Luz Amparo Rincón Giraldo, Yulie Selvy Carrillo Rincón, Ramón Páez Mejía, así como demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble,

¹ Doctora María Janeth Velásquez Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'399.096, expedida en Cartago, Valle del Cauca, y tarjeta profesional de abogado No. 316807, del CSJ.

con matrícula inmobiliaria 375-12398, ubicado en el área rural de El Cairo, denominado «*La Cristaliana ó Cristalina, y Buenavista o Cominal*», ubicados en la vereda *Santa Rita*.

2.- Vincular al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a la acreedora hipotecaria, señora María Lucero Herrera Martínez, con respecto a los derechos de cuota del 50% del señor Oscar Hernando Cardona Holguín, obrante en la anotación 020 del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-12398, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 375. 5 del CGP.

3.- Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días y notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Emplácense por medio de edicto a todas las personas **inciertas e indeterminadas** que puedan tener interés jurídico en las pretensiones de la actora, conforme el artículo 108 del CGP, en el registro nacional de personas emplazadas.

5.- Infórmese la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y a la Gobernación del Valle del Cauca- Unidad Administrativa Especial de Catastro (Res. No. 1546 de diciembre 16 de 2019) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. Practíquese inspección judicial al inmueble «*La Cristaliana ó Cristalina, y Buenavista o Cominal*», a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, con la consecuente instalación de la valla con las características indicadas en el artículo 375. 7 del CGP.

7.- Decrétese la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-12398, de conformidad con el artículo 375. 6 del CGP. Para tal efecto, **librese** el oficio respectivo.

8. Inscrita la demanda y aportada las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Transcurrido un mes a partir de la expiración del término de emplazamiento en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá surtido el emplazamiento de los demandados ciertos y

personas indeterminadas, a las que se asignará un curador ad litem, que ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b2b7baaa39923c065a98b58c0bb7272b16fc0f96dd301edfdf05ab3f0ec042**

Documento generado en 09/05/2023 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>